

TEMA 5

RECURSOS PROCESALES

Gerardo Bernales Rojas

La impugnación:

Dentro de todos estos actos jurídicos procesales el que nos refiere en el curso dice relación con el acto jurídico que impugna; el verbo rector entonces es impugnar: Que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial.

En el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales. La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional.

Otra característica es que, por regla general, la sentencia impugnada queda privada temporalmente de sus efectos, por lo que podría señalarse que una sentencia es un acto jurídico procesal sujeto a una condición suspensiva; ¿cual es esta condición? Que no sea impugnada; si la sentencia no se impugna dentro del plazo legal, queda como un acto puro y simple desde el día de su notificación. Pero si la sentencia es impugnada ya la sentencia no es, per se, un acto perfecto, es una de las dos o más etapas dentro de las cuales actúa la jurisdicción, es necesario una voluntad; *la originaria y la confirmatoria*, lo cual no es ajeno al derecho; como se ve en el derecho privado, en que un incapaz relativo requiere la autorización o ratificación de su representante, o en el caso del derecho público; un tratado internacional requiere los trámites de internación para entrar a regir como ley de la República; se trata de voluntades complementarias; pues la primera sin la segunda no está completa y la segunda, sin la primera, no puede darse.

Sin embargo la segunda etapa no puede ser solo confirmatoria, sino, no tendría razón de ser la impugnación, por ello está la posibilidad de que sea revocatoria, en este caso es más claro aún, en este caso la de primera instancia y la de segunda se vinculan *necesariamente*, pero los efectos son los de la segunda instancia, los de la revocatoria. Lo que en la Apelación se analiza es la validez interna, el contenido de la sentencia.

Lo ya dicho se da en la apelación, pero distinta es la situación de la Nulidad, que es la otra vía de impugnación, en esta se atiende a la forma de la resolución más que al contenido de la misma. En este caso si la resolución impugnada por nulidad es confirmada, los efectos de la resolución de segunda instancia son declarativos (y no constitutivos), por lo que se van a producir los efectos de la resolución

de primera instancia. En cambio si se acoge una nulidad, se deja sin efecto lo resuelto, y vuelve la causa al estado de dictarse nuevo fallo.

El Agravio:

Otro concepto importante es el de agravio, que es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El recurso que naturalmente surge frente a un agravio es el de apelación. La nulidad, por su parte se refiere a la desviación en la forma de actuar o proceder.

Los Recursos:

De esta forma, frente al agravio o bien ante la incorrecta forma de proceder, se han establecido los recursos; que son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos presentan dos características esenciales, al decir de Eduardo Couture¹;

- 1.- Los recursos son medios de fiscalización entregados a la parte, es decir el error en el proceso, sea de forma o fondo, es corregido a petición del afectado, y si no impugna el acto, éste se subsana. Por ello que la impugnación debe ser, además oportuna;
- 2.- Los recursos no son solo una forma de enmendar vicios de la parte, sino que además funcionan por actuación del tribunal, sea el mismo como ocurre en la reposición o bien por el superior, como ocurre con la apelación.

Características o elementos:

- 1.- Por lo general se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, siendo las excepciones los recursos de Hecho, de Revisión y Queja;
- 2.- En general conoce y resuelve el recurso el superior jerárquico del tribunal que dictó la resolución impugnada. Las excepciones son el recurso de reposición y el de aclaración, rectificación o enmienda;
- 3.- Por lo general solo se interponen en contra de resoluciones que no se encuentren firmes o ejecutoriadas. Las excepciones son el recurso de aclaración y el de revisión;
- 4.- El sujeto activo del recurso es la parte agraviada por una resolución;
- 5.- Los recursos pueden ser renunciados, tanto expresa como tácitamente. Hay renuncia expresa cuando la parte agraviada expone o manifiesta que renuncia al recurso, y la renuncia es tácita, cuando realiza cualquier acto que implique la renuncia a la facultad de interponer el recurso;
- 6.- Los plazos legales para interponer los recursos son fatales, por lo que se extinguen por el solo ministerio de la ley.

Clasificación:

Existen variados criterios para clasificar los recursos:

En cuanto a su finalidad se clasifican en:

- 1.- De nulidad de lo obrado (casación y revisión);

¹ Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición. Ed. Depalma, Bs. As. 1993, pag. 350.-

- 2.- De enmienda de lo obrado (reposición y apelación);
- 3.- De protección de garantías constitucionales (amparo y protección);
- 4.- De declaración de determinadas circunstancias (inaplicabilidad);
- 5.- Disciplinarios (como la Queja)

En cuanto a la generalidad de su procedencia se clasifican en:

- 1.- Ordinarios, que son aquellos que la ley admite comúnmente y respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales, como el de rectificación, aclaración o enmienda; la reposición; apelación y el de hecho; y
- 2.- Extraordinarios, como aquellos que proceden contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señalados en la ley, como los recursos de Casación y de revisión.

El autor Jorge Correa Selamé² señala algunas diferencias entre los recursos ordinarios y los extraordinarios:

- a.- Los ordinarios, generalmente no exigen causales específicas o taxativas para su interposición, los extraordinarios sí;
- b.- Los ordinarios no presenten mayor formalismo, los extraordinarios sí tienen una rigurosidad para su interposición, bajo sanción de ser declarados inadmisibles;
- c.- Los ordinarios miran en general el interés de las partes, los extraordinarios velan por un interés público;
- d.- Los ordinarios originan, en general una nueva instancia, los extraordinarios no.

En cuanto a su fuente se clasifican en:

- 1.- Constitucionales, como el Amparo o la Protección;
- 2.- Legales, como el de Apelación o Reposición.

En cuanto a la naturaleza de la resolución que impugnan se clasifican en:

- 1.- Principales; cuando impugnan sentencias que resuelven el conflicto principal;
- 2.- Incidentales; cuando impugnan resoluciones que recaen en trámites accesorios.

En cuanto a las facultades en virtud de las cuales se conocen se clasifican en:

- 1.- Jurisdiccionales (reposición, apelación, Casación, Revisión, nulidad);
- 2.- Conservadoras (amparo, protección e inaplicabilidad)
- 3.- Disciplinarias (Queja)
- 4.- Económicas (rectificación, aclaración o enmienda)

El Agravio en el Recurso.

El agravio es el concepto central que fundamenta la interposición de la generalidad de los recursos procesales, en términos tales que constituye la causal genérica que habilita para su procedencia. En términos amplios, el agravio nos hace pensar en la posición de quien ha perdido el juicio, pero lo anterior no es enteramente correcto, toda vez que como veremos, no sólo las sentencias definitivas pueden

² ob. Cit, pág. 4

producir agravio sino en general cualquier clase de resoluciones judiciales. Del mismo modo, debemos hacer presente que una misma resolución puede resultar agravante para ambas partes del pleito, en términos tales que ninguna de ellas vea satisfechas a plenitud sus pretensiones jurisdiccionales. Si bien este concepto no cuenta con una definición legal, la doctrina ha utilizado para conceptualizarlo, la norma del **artículo 751 CPC**, relativa al juicio de hacienda, en la cual se define que debe entenderse por una sentencia "desfavorable al interés fiscal", para determinar la procedencia del trámite de la consulta:

- i.- Cuando la sentencia no acoge totalmente la demanda del Fisco;
- ii.- Cuando no acoge totalmente la reconvención del Fisco;
- iii.- Cuando no rechaza totalmente la demanda deducida contra el Fisco; y,
- iv.- Cuando no rechaza totalmente la reconvención deducida contra el Fisco.

Sobre la base de los casos que enumera la norma antes citada, la doctrina ha llegado a establecer en términos relativamente simples, que *hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado*. Hacemos presente que el concepto de agravio es propio de litigios civiles, en tanto que en lo penal, el término toma el nombre de "*gravamen irreparable*"; la doctrina ha aunado estos dos conceptos bajo el término de "*perjuicio legal*" que emana directamente de la parte resolutive de la resolución.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Concepto:

Es el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto. Tiene una gran trascendencia puesto que procede durante toda la tramitación de los procedimientos, tanto civiles como penales. Estadísticamente es el recurso de mayor utilización

Características:

- a.- Se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada (recurso de retractación)
- b.- Emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales.
- c.- Es un recurso ordinario (**artículo 181 CPC**)

Resoluciones contra las cuales Procede:

Por regla general procede en contra de los autos y decretos, pero excepcionalmente se admite en contra de las siguientes sentencias interlocutorias:

- 3.1 Resolución que declara la quiebra;
- 3.2 Resolución que recibe la causa a prueba (sólo 3 días y con apelación subsidiaria - **artículo 319 CPC**)
- 3.3 Resolución del tribunal de alzada que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación (sólo 3 días - **artículo 201 CPC**)

3.4 Resolución que declara la prescripción del recurso de apelación (plazo de 3 días; y fundado en error de hecho **artículo 212 del CPC**)

3.5 Resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de casación (plazo de 3 días y fundado en un error de hecho - **artículo 780 CPC**)

Plazo para interponerlo:

Se deben distinguir tres situaciones:

4.1 En contra de sentencias interlocutorias; dentro de tercero día.

4.2 Reposición Ordinaria; dentro de quinto día (autos y decretos).

4.3 Reposición extraordinaria; no tiene plazo, pero se requiere de nuevos antecedentes, los cuales han sido definidos por la Corte Suprema como aquellos existentes pero desconocidos al momento de dictar la resolución. Se dice que no tiene plazo, pero nuestra jurisprudencia, basados en los principios de la preclusión y el orden consecutivo legal, ha estimado que el plazo debe ser aquel contemplado en el **artículo 85 del CPC**.

Impugnación de la Resolución que lo Falla:

Hay que distinguir:

a.- Si lo acoge:

a. 1 El Recurrente; no puede impugnarla porque no ha sufrido agravio.

a.2 El Recurrido: Depende la naturaleza jurídica que se le asigne a esta resolución, será la reacción que puede adaptarse:

Primera Tesis: Es una sentencia Interlocutoria y por lo tanto es apelable;

Segunda Tesis: Es un auto o decreto y por lo tanto solo sería apelable si hay norma expresa (se debe recordar que no procede la reposición de la reposición);

Tercera Tesis: Tiene la misma naturaleza jurídica que la resolución que impugna, lo cual parecería ser lo más apropiado.

b.- Si lo rechaza:

b.1 Se dedujo apelación subsidiaria: Se concede la apelación y elevan los autos al tribunal de alzada.

b.2 No se dedujo la apelación subsidiaria: El **artículo 56 del CPP** establece expresamente que no es posible apelar con posterioridad, lo cual se ha hecho extensivo al ámbito civil, en el que no hay norma expresa.

RECURSO DE APELACION.

Es la materialización del principio de la doble instancia, tanto así que los procedimientos se clasifican por instancia, en virtud de la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, distinguiendo procedimientos de única instancia (no procede apelación), de primera instancia (el fallo que sujeto a la apelación) y de segunda instancia (se conoce del recurso). Este principio de la doble instancia y en consecuencia todas las instituciones que de él derivan, se justifican en virtud de las siguientes razones:

1. Permite enmendar los agravios cometidos por tribunales inferiores.
2. Permite enmendar omisiones o errores.
3. Se traduce en una mayor diligencia y celo de los jueces inferiores para evitar ser corregidos.

4. Permite que la causa la analicen jueces con mayor criterio, experiencia y preparación.

Otro principio relevante que juega en este caso, es el principio de la jerarquía o grado que, en cuanto regla general de la competencia (**artículo 110 COT**), tiene el carácter de orden público y no puede ser modificada ni prorrogada por las partes (**artículo 182 CPC**)

Concepto:

Es el acto jurídico procesal de la parte agraviada por una resolución judicial, por el cual se solicita al tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al tribunal superior jerárquico, para que este la enmiende conforme a derecho.

Resoluciones contra las cuales procede:

i. Contra sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo que la ley lo deniegue en forma expresa (**artículo 187 CPC**)

ii. Contra determinados autos o decretos, pero sólo de manera subsidiaria del recurso de reposición (los que alteran la substanciación normal del juicio o decretan trámites no expresamente establecidos por la ley, **art. 188 CPC**)

iii. Resolución del tribunal de alzada que declara su incompetencia (**art. 209 inciso 2º CPC**).

Fundamento del Recurso:

En materia civil se habla de agravio y en lo penal se denomina gravamen irreparable. Si bien en general se consideran conceptos sinónimos, algunos autores dicen que el concepto penal es más amplio, porque no sólo basta el agravio sino que es preciso que la apelación sea la única forma de repararlo. Independientemente de lo anterior, la doctrina ha aunado estos dos conceptos bajo el término de "*perjuicio legal*" que emana directamente de la parte resolutive de la resolución.

Plazo para Interponerlo:

a.- Regla General: (artículos 189 CPC y 55 CPP) El Recurso de Apelación debe interponerse en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución.

b.- Sentencias Definitivas: En materia penal no existen diferencias, pero en lo civil, el plazo se aumenta a 10 días, salvo que se trate de procedimientos en que las partes litiguen personalmente y apelen verbalmente (caso muy especialísimo). La razón es que cuando es escrita, debe contener fundamentos y peticiones concretas.

c.- Apelación Subsidiaria de la Reposición: Debe interponerse conjuntamente con el Recurso de Reposición, por lo que el plazo será el de la reposición.

d.- Plazos Especiales:

i. Recurso de Amparo: El plazo para apelar es de 24 horas.

ii. Laudo y Ordenata: El plazo es de 15 días (**artículo 664 CPC**)

Forma de Deducirlo:

Regla General:

- **Por Escrito:** Por excepción, en los procedimientos orales puede ser verbal.

- **Fundado:** Debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, aunque sólo sea someramente (**artículo 189 CPC**). No hay formalidades ni fórmulas especiales para fundar el recurso, por lo que por pobre que sea, no lo hace inadmisibile ni restringe la competencia del tribunal de alzada. Sólo es inadmisibile si no es fundado del todo (**artículo 201 CPC**). Es razonar con el objeto de demostrar de acuerdo al mérito del expediente que, de haberse fallado conforme a derecho, no habría existido agravio

- **Peticiones Concretas:** No basta la simple solicitud de enmienda, sino que debe indicarse en que sentido y con que consecuencias, sin ambigüedades. Las peticiones si que delimitan la competencia del tribunal ad quem (principio "*tantum devolutium appellatum*") y pueden dar lugar a las causales de casación de ultrapetita o no decisión del asunto (**artículo 768 N° 4 y 5 CPC**)

Excepción: Procedimientos en que se litiga personalmente o en los que se puede apelar en forma verbal (**artículo 189 inc. final CPC**).

Los Efectos del Recurso de Apelación:

En todo recurso de apelación, se encuentra comprendido el efecto devolutivo, esto es, la devolución o remisión de competencia que efectúa el tribunal inferior en el superior, para que este conozca del recurso, pero sin perder su propia competencia para seguir conociendo del asunto. Adicionalmente, en ciertos casos el recurso incluye además el efecto, suspensivo, caso en el cual la remisión o reenvío de la competencia al tribunal de alzada, provoca la suspensión del procedimiento en primera instancia, bajo sanción de nulidad (**artículo 191 CPC**)

Apelación concedida en Ambos Efectos: en este caso existe sólo un tribunal competente que es el tribunal de alzada. Teóricamente es la regla general en materia civil, aunque hay tantas excepciones que en la práctica la regla se ha invertido (**artículo 195 CPC**). Si el tribunal no se pronuncia expresamente sobre la forma de conceder el recurso y la ley nada dice, se entiende concedido en ambos efectos (**artículo 193 CPC**).

Casos de mayor aplicación:

- i. Sentencia Definitiva en Juicio Ordinario.
- ii. Sentencia Definitiva en Juicio Ejecutivo y Sumario, en ambos casos si quien apela es el demandante.

Apelación concedida en el Sólo Efecto Devolutivo: Existirán dos tribunales competentes, uno para conocer del recurso y otro para conocer del asunto principal. Si se confirma la resolución apelada, se ratifica todo lo obrado en primera instancia. De lo contrario, deberá retrotraerse la causa al estado de dictar la resolución apelada. Casos (**artículo 194 CPC**):

- i. Sentencia Definitiva en Juicio Ejecutivo y Sumario, desfavorable al demandado.
- ii. Autos, decretos e interlocutorias (esto es lo que invierte la regla)
- iii. Resoluciones dictadas en el procedimiento incidental de ejecución.
- iv. Resolución que ordena el alzamiento de una precatoria.

v. Demás resoluciones que sólo admiten este efecto (**artículos 550, 606, 614 y 691 CPC**)

La Orden de No Innovar:

Es la reacción natural a la concesión del recurso en el sólo efecto devolutivo, establecida en el **artículo 192 CPC**, y en virtud de la cual el apelante puede obtener de parte del tribunal de alzada, la orden de suspender el curso del procedimiento en primera instancia.

Requisitos de procedencia:

- a.- Apelación concedida en el sólo efecto devolutivo.
- b.- Solicitud al tribunal de alzada (no puede decretarse de oficio)
- c.- Resolución fundada que la conceda (para rechazarla no es necesario fundarla)

Si se decreta la Orden de no Innovar, se suspenden los efectos de la resolución recurrida y se paraliza su cumplimiento. La solicitud de orden de no innovar es sorteada por el Presidente de la Corte entre las diferentes salas y debe conocerse y fallarse en cuenta. Si se concede, la causa se radica (muy importante para la vista) en esa sala y el recurso de apelación gozará de preferencia para su vista y fallo.

Tramitación del Recurso en Primera Instancia:

1 Examen de Admisibilidad: Una vez deducido el recurso, y previo a concederlo, el tribunal a quo debe realizar este examen, con el objeto de verificar las siguientes circunstancias (**artículo 201 CPC**):

- i. Procede el recurso de apelación contra la resolución impugnada.
- ii. Ha sido deducido dentro de plazo.
- iii. Cuenta con fundamentos y peticiones concretas.

2 Concesión del Recurso: La resolución que lo concede o deniega no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de deducir un Recurso de Hecho (falso).

3 Notificación de la Resolución que lo concede:

Se notifica por el estado diario y constituye el primer elemento del emplazamiento para la segunda instancia. Además a partir de la notificación, comienza a correr el plazo para deducirán verdadero Recurso de Hecho y para consignar dinero para las compulsas (**artículos 203 v 197 CPC**)

4 Compulsas:

Sólo es necesario si el recurso se concedió en el sólo efecto devolutivo. Lo normal es que la propia resolución que lo concede de esta forma, indica las piezas que deben compulsarse (fotocopiarse). El apelante tiene un plazo de 5 días para consignar los fondos necesarios, bajo apercibimiento de tenérsela por desistido (en realidad es deserción o abandono). Las compulsas son autorizadas por el secretario y remitidas al tribunal de alzada, salvo que se trate de la sentencia definitiva, caso en el cual sube el original y las compulsas se quedan en primera instancia

5 Remisión del Proceso o de las Compulsas al Tribunal de Alzada:

Debe hacerse al día siguiente de la práctica de la notificación de la resolución que concede el recurso, plazo que se amplía hasta que las compulsas estén listas (**artículo 198 CPC**). Con la remisión del

expediente, precluye el derecho de adherirse a la apelación en primera instancia.

Tramitación en Segunda Instancia:

1 Certificado de Ingreso: Apenas el expediente llega a la Corte de Apelaciones, el secretario de dicho tribunal debe certificar el arribo del expediente y asignarle un rol o número de ingreso que lo identifique. Este certificado es sumamente importante puesto que a partir de este momento, comienza a correr el plazo que tienen las partes para comparecer, y que en definitiva constituye el segundo elemento del emplazamiento para la segunda instancia (**artículos 768 N° 9 y 800 N° 1 CPC**)

2 Examen de Admisibilidad: Es un segundo control, adicional al que efectúa el tribunal de primera instancia (**artículos 214 y 215 del CPC**) Si como resultado de dicho examen, se determina que el recurso es inadmisibile o extemporáneo, lo que puede decretarse sin más trámite o bien mandar previamente traer los autos en relación para resolver este punto. Si se admite el recurso, se pasa a la siguiente fase. En el caso en que se declaró inadmisibile o extemporáneo el recurso, se devuelven los antecedentes al tribunal a quo.

3 Comparecencia de las Partes:

i. Plazo: Es un plazo legal, de días y fatal. Es el segundo elemento del emplazamiento para la segunda instancia, y es además el plazo para adherirse o para pedir alegatos. Su extensión varía según la ubicación del tribunal inferior:

- Misma comuna que el de alzada: 5 días (**artículo 200 CPC**)
- Distinta comuna pero en el mismo territorio jurisdiccional: 8 días (**artículo 258 CPC**)
- Distinto territorio jurisdiccional: 8 más la tabla del **artículo 259 CPC**.

ii. Formalidades: Las partes deben comparecer personalmente o representadas por un abogado habilitado o procurador del número (**artículo 202 CPC**). No hay fórmulas sacramentales, pero lo normal es presentar un escrito haciéndose parte, confiriendo poder, solicitando alegatos si es preciso y, eventualmente, notificándose de la primera resolución (tácitamente).

iii. Sanción a la No Comparecencia: Si bien no se encuentra expresamente establecida, a partir del **artículo 768 N° 8 del CPC**, se deduce que la sanción para el apelante es la **deserción** del recurso. Basta un certificado del Secretario del tribunal acreditando la no comparecencia para que el tribunal declare la deserción. Dicha resolución es reponible dentro de tercero día. Respecto del apelado, la sanción es la no notificación de las resoluciones que se dicten (rebeldía).

4 Primera Resolución: Hay que distinguir:

i. El Recurso es Inadmisibile: Se declara la inadmisibilidat y se devuelven los antecedentes.

ii. El Recurso es Admisibile: (**artículos 199 y 214 CPC**) Si se trata de una sentencia definitiva o de otra clase de resoluciones y en que alguna de las partes ha solicitado alegatos, se decreta "**Autos en Relación**". De lo contrario, la resolución será "**Dése Cuenta**".

Autos “en relación” implica que la causa se ve previa relación del relator, con la posibilidad de alegatos; en cambio si se ve “en cuenta”, se ve con la sola relación del relator, sin alegatos.

5 Adhesión a la Apelación: Es una facultad del apelado para pedir la reforma la sentencia, en la parte que le sea agravante, aun cuando no haya apelado en tiempo y forma. Evidentemente, sólo se verifica en el caso de sentencias con "fallo dividido" Para poder adherirse se exigen los siguientes requisitos:

- i Recurso de Apelación pendiente;
- ii Agravio para el apelado; y,
- iii Hacerlo oportunamente.

En primera instancia puede hacerse hasta antes que se eleven los autos y en segunda instancia el plazo para hacerse parte (**artículo 217 CPC**). Debe tener fundamentos y peticiones concretas. Si la adhesión se verificó en primera instancia, el adherente deberá hacerse parte en segunda, bajo apercibimiento de deserción. Respecto de la naturaleza jurídica de la adhesión hay dos teorías:

- i. Es una apelación accesoria: Se basa en que la adhesión sigue la suerte de la apelación principal y sólo surge como consecuencia de la actitud del apelante (si apela, me adhiero).
- ii. Nace condicionada pero luego se independiza: La condición inicial para que operen es diferente, la comparecencia de las partes es independiente y el plazo de prescripción es diferente.

6 Notificaciones:

i. Regla General: Estado Diario.

ii. Casos Especiales: La primera notificación debe hacerse personalmente al apelante. En la práctica, dado que es indispensable su comparecencia, lo normal es que se notifique tácitamente. En otros casos, como cuando el tribunal lo estima pertinente o cuando se exija la comparecencia personal de las partes o de terceros, la notificación puede practicarse por cédula (**artículos 48 y 221 CPC**)

iii. Casos en que no hay notificación: Cuando se ha declarado la deserción por falta de comparecencia del apelante, o en el caso del apelado rebelde (**artículo 201 CPC**).

7 Incidentes: Las cuestiones accesorias pueden resolverse de plano o como incidentes; en cuenta o previa vista de la causa (**artículo 220 CPC**). Contra la resolución que se pronuncie sobre ellos procede solo el recurso de reposición (**artículos 201, 209, 210 y 212 del CPC**).

12.8 La Prueba en Segunda Instancia: Dado que el objeto de la segunda instancia es exclusivamente revisar el fallo, pero en caso alguno reformular el proceso ni las pretensiones, la regla general es que no se admite prueba alguna (**artículo 207 CPC**). No obstante, existen varias excepciones, a saber:

- i. Prueba Incidental de las Excepciones Anómalas (prescripción, cosa juzgada, transacción y pago de la deuda) del **artículo 310 CPC**;
- ii. Prueba documental hasta antes de la vista de la causa (**artículo 348 CPC**);
- iii. Absolución de posiciones hasta antes de la vista de la causa (**artículo 385 del CPC**);

iv. Agregación de pruebas rendidas por exhorto (**artículo 431 CPC**)

v. Medidas para mejor resolver.

vi. Prueba testimonial con los requisitos del **artículo 207 CPC**: Exclusivamente sobre hechos que no figuren en el proceso, que no se haya podido rendir en primera instancia y que el tribunal lo estime estrictamente necesario.

Si se concede o se da lugar a prueba en segunda instancia, se abrirá un término especial de hasta 8 días de duración, debiendo acompañarse la lista de testigos dentro de los dos primeros días.

Mención Especial en cuanto a la prueba merecen los *Informes en Derecho*, que pueden solicitarse tanto de oficio como a petición de parte, para ser evacuados en un máximo de 60 días. Una vez evacuados, deben agregarse al expediente con citación a las partes. Si bien no es estrictamente un medio de prueba, dado que el derecho no se prueba, si es un elemento que influye fuertemente en la convicción del tribunal.

9 Conocimiento y Resolución del Recurso: Una vez ingresado el expediente a la Corte, este pasa directamente a manos de la "sala tramitadora", que en el caso de Santiago es la primera sala (**artículo 70 COT**). Esta sala analizará en primer término la admisibilidad del recurso. Si es admisible, procederá a determinar si el asunto está en condiciones de ser conocido y fallado, o si por el contrario requiere de la realización de alguna clase de trámites previos. En caso de requerir algún trámite, deberá decretarse y el asunto sólo volverá a ser revisado una vez cumplido el trámite. En caso contrario, se dispondrá, que el asunto pase a la sala o al pleno, según corresponda, por medio de una resolución que podrá ser "autos en relación" o "dese cuenta". En general, podemos decir que los asuntos jurisdiccionales se ven en sala y previa vista de la causa, mientras que en el caso de los asuntos disciplinarios, conservativos o económicos, lo normal es que se vean en pleno y en cuenta,

10 La Vista de la Causa: Es una de las formas de conocimiento que tienen los tribunales colegiados y que se compone de una serie de trámites o etapas, lo cual le ha valido el calificativo de "procedimiento complejo de conocimiento":

a.- Primera Resolución: Para que estemos en presencia de esta forma de conocimiento, la primera resolución debe ser "Autos en Relación" o simplemente "En relación".

b.- Notificación: Se notifica por estado diario.

c.- Fijación de la Causa en Tabla: Corresponde al presidente del tribunal y se realiza por sorteo, en forma semanaj. Las causas van siendo sorteadas a medida que se encuentran en condiciones de ser conocidas y falladas, salvo que gocen de preferencia (**artículos 162 y 192 CPC**). La tabla contiene la indicación de la causa (partes y número de ingreso), y el día, número de orden en tabla y el relator asignado. Los errores en la confección de la tabla no vician la vista de la causa, salvo que fueren sustanciales. Existe una tabla ordinaria, que contiene la generalidad de las causas, una tabla extraordinaria, que en Santiago al menos se confecciona para las nulidades de

matrimonio, y una tabla de causas agregadas, que se confecciona día a día. En la práctica, en Santiago, lo que se sortea es el relator, y cada uno de estos funcionarios verá en que orden va incorporando la causa a su tabla.

d.- Instalación del Tribunal: (**artículo 90 inciso 2° COT**) Llegado el día fijado para la vista de la causa, lo primero que deberá analizarse es si la sala respectiva o el pleno en su caso, cuentan con el número suficiente de jueces, para lo cual habrá que analizar si existen impugnancias o recusaciones.

e.- Anuncio: Una vez instalado el tribunal, las causas se irán viendo en el orden en el que figuran en la tabla, partiendo por las agregadas. La excepción la constituyen las causas suspendidas, que se posponen para mana siguiente y las causas radicadas, que no forman parte de la El anuncio en sí mismo es una medida de publicidad consistente en la fijación en un lugar visible, del número que corresponde a la causa que se está viendo, y el cual debe mantenerse hasta que la sala pase al conocimiento del asunto siguiente (**artículo 164 CPC**).

f.- Relación La relación es la exposición oral y sistemática que efectúa el relator y en virtud de la cual se informa o pone en conocimiento del tribunal, el asunto que habrá de resolverse. Es una clara manifestación del principio de la mediación, en cuanto el conocimiento que los jueces tendrán del asunto, se limita a lo que les informe el relator, sin perjuicio de las preguntas que puedan hacerle. El relator, además de relatar, tiene algunas obligaciones adicionales, que se verifican con anterioridad a la relación. En efecto, debe informar a las partes cual es la composición del tribunal, para que estos hagan valer sus inhabilidades, debe dar cuenta al tribunal de cualquier vicio que detectare en el procedimiento y debe asimismo dar cuenta de cualesquiera faltas o abusos que pudieren dar origen a sanciones disciplinarias. Finalmente, corresponde a los relatores anotar a aquellos abogados que deseen alegar, lo cual debe hacerse antes del inicio de la respectiva audiencia.

g.- Alegatos: Son defensas orales que pueden hacer los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y los postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial. Sólo puede alegar un abogado por cada parte y se encuentra prohibido leer. Al final de los alegatos, los abogados pueden hacer rectificaciones de hecho, en relación con lo expuesto por la contraparte. Los abogados alegan en el orden en el que se dedujeron las apelaciones (**artículos 223 y 783 CPC**). Concluidos los alegatos, concluye la vista de la causa, entendida como forma de conocimiento de los tribunales colegiados.

11 Los Acuerdos de los Tribunales Colegiados: Terminada la vista de la causa, puede suceder que el tribunal proceda directamente a emitir su fallo, o bien que la causa quede "en acuerdo", cuando se decretan medidas para mejor resolver, se pide un informe en derecho o se requiere un mejor estudio de los antecedentes. Este plazo no puede extenderse, más allá de 15 o 30 días en su caso, conforme a las normas de los **artículos 82 y 374 No 4 COT, y artículo 526 inciso 2° CPP**. El acuerdo es en definitiva la decisión a la que arriba el

tribunal colegiado, sea en el momento de la vista de la causa o sea después de este período de estudio. El Código Orgánico de Tribunales establece las reglas para la adopción de los acuerdos. Dado que este tema fue analizado en el Curso de Derecho Procesal 1, nos limitaremos en esta parte a señalar que existe a cuerdo cuando hay mayoría absoluta de votos en cuanto a la parte resolutive del fallo, y al menos en cuanto a un fundamento de apoyo, sea de hecho o de derecho.

RECURSO DE HECHO.

Concepto:

"Es el acto jurídico procesal de parte, que se realiza directamente ante el tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarte que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea del tribunal inferior, acerca del otorgamiento o denegación de un recurso de apelación interpuesto ante este último." Es un recurso extraordinario, que se deduce siempre ante el tribunal superior y que emana de las facultades jurisdiccionales.

Causales de Procedencia:

- a.- No conceder una apelación procedente (**verdadero**)
- b.- Conceder una apelación improcedente
- c.- Conceder una apelación en el sólo efecto devolutivo, debiendo concederlo en ambos (**falso**)
- d.- Conceder el recurso en ambos efectos, debiendo hacerlo sólo en el efecto devolutivo.

El tribunal de alzada podrá siempre declarar de oficio sin lugar a un recurso de apelación por inadmisibile (**artículo 196 inciso 2° CPC**), pero para poder pronunciarse sobre los efectos en los cuales se ha concedido el recurso, requiere solicitud de parte vía recurso de hecho

Tramitación del Verdadero Recurso de Hecho:

(**Artículo 203 CPC**) Se interpone directamente ante el tribunal superior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que denegó el recurso de apelación (**artículo 200 del CPC**). Puede deducirlo personalmente el jafectado o a través de mandatario o procurador del número. Debe deducirse acompañado de un certificado emitido por el secretario del tribunal de primera instancia, en el cual conste la fecha de dictación y notificación de la resolución y el poder de quien comparece deduciéndolo. Recibido el recurso, se pide informe al juez inferior y copias del expediente en el cual se ha dictado la resolución (**artículo 208 CPC**). Se contempla la posibilidad de solicitar una Orden de No Innovar la cual se conocerá y fallará en cuenta. Evacuado el informe del juez y recibidos los antecedentes, se provee "autos en relación" y se pone la causa en tabla. El tribunal puede:

- a.- **Acoger el Recurso de Hecho:** Todo lo obrado en primera instancia y que sea consecuencia del fallo apelado quedará sin efecto (**artículo 206 CPC**). Si el recurso de apelación debió haber sido concedido en ambos efectos, se manda a pedir el expediente o de lo contrario las compulsas que la Corte estime necesarias y en ambos

casos se da a tramitación a la apelación. En ambos casos, es necesario que se informe vía oficio al tribunal inferior, el acogimiento del recurso de hecho.

b.- Rechazar el Recurso de Hecho: (o lo declara inadmisible) Debe comunicarse esta circunstancia al tribunal inferior, devolviendo el proceso si hubiere sido elevado durante la tramitación (**artículo 205 CPC**).

Tramitación del Falso Recurso de Hecho:

La principal característica es que puede ser deducido tanto por el apelante (causal c) como por el apelado (causales b y d). Además, en estos casos cabe además el recurso de reposición, no siendo excluyentes uno del otro (**artículo 196 incisos 1° y 2° CPC**). Se deduce ante el tribunal de alzada, pero en el plazo que tiene el apelante para hacerse parte (5 días desde el ingreso de la causa). No es necesario acompañar el certificado que se exige en el verdadero, porque el expediente o al menos compulsas de él se encuentran en el tribunal de alzada. Por lo mismo, tampoco se pide informe al juez inferior ni el envío del expediente. No procede la Orden de no innovar y el recurso se conocerá y fallará en cuenta, a diferencia del verdadero. Nuevamente la Corte tiene dos alternativas:

a.- Acoger el Recurso de Hecho: Se deberá enviar una comunicación al tribunal inferior, informando el acogimiento de recurso de hecho y ordenándole que siga conociendo, si el recurso se declara improcedente o procedente en el sólo efecto devolutivo, o que se abstenga de conocer si se declaró procedente en ambos efectos. En este último caso, todo lo obrado queda sin efecto por falta de competencia.

b.- Rechazar el Recurso de Hecho: (o lo declara inadmisible). El recurso de apelación continuará su tramitación normal.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Concepto:

El recurso de casación en la forma es un recurso extraordinario, destinado a la invalidación de sentencias judiciales, a virtud de haber sido dictadas con omisión de requisitos legales o que son fruto de un procedimiento viciado.

Características:

a.- Tribunal Competente: El recurso de casación se deduce ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, para ser conocido y fallado por aquel tribunal que corresponda conforme a la ley (**artículo 771 CPC** puede ser la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema)

b.- Plazo: Es un plazo de 15 días, legal, fatal e individual (**artículo 770 CPC**). Excepcionalmente, si se deduce contra sentencias de primera instancia, el plazo será de 10 ó 5 días, dependiendo si la sentencia es definitiva o interlocutoria; y si se quiere deducir además Recurso de Apelación, deberán interponerse en forma conjunta (**artículos 189 incisos 1° y 2° y artículo 770 CPC**)

c.- Es un Recurso Extraordinario y de Nulidad; es decir es extraordinario porque no procede por regla general y no contra todas

las resoluciones además es de nulidad por cuanto su objetivo no es rectificar un fallo, sino que invalidarlo.

d.- No constituye Instancia por lo que no pueden discutirse los hechos, sino que solo la causal.

Requisitos Formales:

Debe interponerse por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución y para ante aquel que debe conocer del mismo (**artículos 771 y 772 CPC**). Hoy ya no es necesario consignar suma alguna para recurrir. Los requisitos del escrito son los siguientes:

- a.- Mencionar expresamente el vicio o defecto en que se funda;
- b.- Señalar la ley que concede el recurso, por la causal que se invoca;
- c.- Firma y Patrocinio de Abogado Habilitado que no sea Procurador del Número; y,
- d.- Adicionalmente, es muy común que, aunque no se exige expresamente, se incluya en estos recursos un capítulo especial dedicado a demostrar el perjuicio, sobre la base de la exigencia del artículo 768 inciso penúltimo CPC.

Resoluciones contra las cuales Procede:

En general, el recurso de casación en la forma es un medio de impugnar sentencias definitivas, y solo excepcionalmente procede en contra de sentencias interlocutorias. En general procede contra las siguientes resoluciones judiciales:

- a.- Cualquier Sentencia Definitiva, salvo de la Corte Suprema;
- b.- Sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación;
- c.- Sentencias Interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada y sin señalar día para la vista de la causa; y,
- d.- Sentencias que se dicten en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales (salvo por constitución de juntas electorales, reclamaciones de avalúos u otras exceptuadas por ley.)

Causales:

A diferencia de lo que ocurre con el Recurso de Casación en el Fondo, el **artículo 768 CPC** se encarga de detallar específicamente las causales del Recurso de Casación en la Forma:

- a.- Sentencia dictada por tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley;
- b.- Sentencia pronunciada por juez legalmente implicado (**artículo 195 del COT**) o con recusación pendiente o declarada (**artículo 196 del COT**);
- c.- Sentencia acordada en tribunal colegiado por menor número de votos o menor número de jueces que el exigido en la ley o por jueces que no asistieron a la vista de la causa o viceversa;
- d.- Ultrapetita (otorgando mas de lo pedido por las partes) o Extrapetita (extendiendo el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal);
- e.- Sentencia dictada con omisión de cualquier requisito del **artículo 170 del CPC**.

- f.- La Sentencia dictada contra otra con cosa juzgada, siempre que se haya alegado;
- g.- Sentencia que contiene decisiones contradictorias;
- h.- Sentencia dictada en apelación legalmente declarada desierta, desistida o prescrita; y,
- i.- Sentencia dictada en proceso con omisión de algún trámite o diligencia esencial o de cualquier otro requisito por cuyo defecto la ley sancione con la nulidad.

En este punto, y fundamentalmente en relación con la causal novena del **artículo 768 CPC**, es preciso tener en cuenta cuales son los trámites o diligencias declarados esenciales por la ley:

A.- Se consideran Trámites Esenciales en Primera o única Instancia en Juicios de Mayor y Menor Cuantía y Juicios Especiales (**artículo 795 CPC**):

- 1° Emplazamiento;
- 2° Llamado a Conciliación cuando corresponda;
- 3° Recepción de la causa a prueba;
- 4° Práctica de diligencias probatorias cuya omisión pueda producir indefensión;
- 5° Agregación de los instrumentos presentados por las partes, con citación o bajo los apercibimientos legales;
- 6° Citación para diligencias de prueba;
- 7° Citación a oír sentencia definitiva, salvo que no proceda este trámite.

B.- Se consideran Trámites Esenciales en Segunda Instancia en Juicios de Mayor y Menor Cuantía y Juicios Especiales (**artículo 800 CPC**):

- 1° Emplazamiento;
- 2° Agregación de los instrumentos presentados por las partes, con citación o bajo los apercibimientos legales;
- 3° Citación a oír sentencia;
- 4° Fijación de la causa en tabla, en la forma establecida en el **artículo 163 CPC**; y,
- 5° Los indicados en el **artículo 795 Nos 3, 4 y 6 CPC**, en caso de aplicarse el **artículo 207 CPC**.

C.- Se consideran Trámites Esenciales en Juicios de Menor Cuantía (**artículo 789 CPC**): Sólo se consideran esenciales el emplazamiento del demandado y el acta en que se consignan las peticiones de las partes y el llamado a conciliación.

D.- Se consideran Trámites Esenciales en Juicios de Mayor Cuantía seguidos ante Arbitradores: (**artículo 796 CPC**). Los que las partes expresen en el acto constitutivo o, en su defecto, los indicados en el **artículo 795 N° 1 y 5 CPC**.

Efectos del Recurso de Casación en el Juicio:

Regla General: El recurso de casación no suspende el cumplimiento del fallo impugnado (**artículo 773 CPC**), salvo que la ejecución haga imposible cumplir posteriormente el fallo que acoja el recurso casación.

Excepción: El recurrente puede exigir que no se ejecute el fallo mientras el vencedor no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que dictó la sentencia impugnada, impidiendo de esta forma el cumplimiento. Esta solicitud debe presentarse junto con el recurso y sobre ella se pronuncia el tribunal que dictó la sentencia, de plano y en única instancia.

Contraexcepción: Los demandados en juicio ejecutivo, juicios posesorios, juicios de desahucio o de alimentos, carecen del derecho de pedir la rendición de fianza de resultas, respecto de la sentencia definitiva (no así de interlocutorias)

Tramitación del Recurso de Casación:

a.- Ante el Tribunal que dictó la Resolución Impugnada:

Presentado el recurso, el tribunal debe analizar si se interpuso en tiempo y forma y si cuenta con el patrocinio de abogado habilitado. En caso afirmativo, se ordena la confección de compulsas, salvo que además se hubiere concedido apelación en ambos efectos (**artículos 197 y 776 CPC**). En caso negativo, se declarará la inadmisibilidad del recurso, resolución que será inapelable pero reponible por error de hecho. La remisión del expediente al tribunal superior es de cargo del recurrente, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso (**artículos 777 CPC**)

b.- Ante el Tribunal que conoce del Recurso:

i. Admisibilidad: Elevado el proceso en casación, el tribunal debe pronunciarse de oficio y en cuenta sobre la admisibilidad, para lo cual debe atender a las siguientes circunstancias:

- Si la sentencia es impugnada por casación;
- Si el recurso cumple con los requisitos de forma del **artículo 772**;
- Si el recurso cumple con los requisitos del **artículo 776** (dentro de plazo y patrocinado)

La resolución que declara la inadmisibilidad debe ser fundada. Es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de reposición, con un plazo especial de 3 días y fundado en error de hecho. Si se estima admisible o si aun siendo inadmisibile, la corte hace uso de la facultad de casar de oficio, se ordenará traer los autos en relación.

ii. Vista y Fallo del Recurso: En primer término, las partes tienen la carga de comparecer ante el tribunal, dentro de los 5 días siguientes al ingreso de los autos a la Secretaría. En general, la vista del recurso se rige por las normas de la apelación, con la salvedad de la duración de los alegatos, que pueden extenderse a 1 hora prorrogable al doble por acuerdo unánime del tribunal (**artículo 783 CPC**). Si la causal alegada necesita de prueba, se puede abrir un término especial de hasta 30 días, sin perjuicio de decretarse medidas para mejor resolver. El fallo debe emitirse en el plazo de 20 días desde la vista de la causa.

De acogerse el Recurso:

La sentencia dictaminará el estado en que queda el proceso, el cual es devuelto al tribunal. Sin embargo, si se trata de alguna de las causales del **artículo 768 N° 4, 5, 6 y 7 CPC**, es decir, aquellas que derivan de vicios generados en la misma dictación de la sentencia casada, no opera el reenvío y es el tribunal de casación quien procede

a dictar la *Sentencia de Reemplazo*, haciendo primar los principios de concentración y economía procesal.

La Casación en la Forma y las Facultades Oficiosas del Tribunal:

Conforme al **artículo 775 CPC**, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta, casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio una sentencia, cuando de los antecedentes aparezca en forma manifiesta que adolece de vicios de casación. En este caso, podrán oír a los abogados sobre este punto, indicando el mismo tribunal los vicios sobre los cuales deben alegar. Si el defecto es la falta de fallo de alguna acción o excepción, el tribunal puede limitarse a ordenar que se complete la sentencia. Si el vicio fuere alguno de los **Nº 4, 5, 6 y 7 del artículo 768 CPC**, puede dictarse sentencia de reemplazo. Hay consenso en todo caso en que no procedería esta facultad respecto de aquellos vicios susceptibles de convalidación y que hubieren sido saneados por esa vía (este tema se estudio al ver la incompetencia relativa del tribunal no reclamada)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

Concepto:

El recurso de casación en el fondo es un recurso extraordinario, destinado a la invalidación de sentencias judiciales que han sido dictadas con infracción de ley, siempre que esa infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Características:

a.- Tribunal Competente: El recurso de casación, en ambas especies, se deduce ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, para ser conocido y fallado por aquel tribunal que corresponda conforme a la ley (**artículo 771 CPC**). Respecto del recurso de casación en el fondo, el único tribunal con competencia para conocer de él es la Corte Suprema (**artículo 98 Nº 1 COT**).

b.- Plazo: Es un plazo de 15 días, legal, fatal e individual (**artículo 770 CPC**).

c.- Es un Recurso Extraordinario y de Nulidad.

d.- No constituye Instancia.

Requisitos Formales:

Debe interponerse por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución y para ante aquel que debe conocer del mismo (**artículos 771 y 772 CPC**). Hoy ya no es necesario consignar suma alguna para recurrir. Los requisitos del escrito son los siguientes:

a.- Expresar en que consiste el o los errores de derecho de que adolece el fallo recurrido;

b.- Expresar de que modo tales errores influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y,

c.- Firma y Patrocinio de Abogado Habilitado que no sea Procurador del Número.

Resoluciones contra las cuales Procede:

Procede en contra de las siguientes resoluciones judiciales:

a.- Sentencias Definitivas Inapelables; y,

b.- Sentencias Interlocutorias Inapelables que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

En ambos casos es preciso que la sentencia haya sido dictada por Cortes de Apelaciones o por un Tribunal Arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho que conocieron asuntos de competencia de tales cortes (**artículo 767 CPC**)

Causales:

Tanto en materia civil como penal, este recurso reconoce una única causal, cual es la "*infracción de ley*", con la sola diferencia que en lo penal, el legislador se encargó de precisar que infracciones de ley son dignas de casación. En términos generales sin embargo, se admite que es infracción suficiente para recurrir de casación:

a.- La contravención formal de la ley;

b.- La interpretación errónea de la ley; o,

c.- La falsa aplicación de la ley.

La modificación introducida por la Ley No 19.374, utiliza la voz "derecho" en vez de "ley", lo que podría hacer pensar que se ha ampliado la procedencia. Sin embargo, ello no es sino reconocer el sentido amplio de la palabra "ley" para esta materia. En efecto, constituye infracción de ley la infracción de la Constitución, de Tratados Internacionales, de Leyes, de DFL, de DL, de las leyes reguladores de la prueba e inclusive para algunos de la ley del contrato. Sólo se excluirían la infracción a leyes de enjuiciamiento (recurribles por casación en la forma) y la infracción a la costumbre.

Efectos del Recurso de Casación en el Juicio:

Rige lo mismo que se ha señalado previamente a propósito del Recurso de Casación en la Forma.

Regla General: El recurso de casación no suspende el cumplimiento del fallo impugnado (**artículo 773 CPC**), salvo que la ejecución haga imposible cumplir posteriormente el fallo que acoja el recurso casación.

Excepción: El recurrente puede exigir que no se ejecute el fallo mientras el vencedor no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que dictó la sentencia impugnada, impidiendo de esta forma el cumplimiento. Esta solicitud debe presentarse junto con el recurso y sobre ella se pronuncia el tribunal que dictó la sentencia, de plano y en única instancia.

Contraexcepción: Los demandados en juicio ejecutivo, juicios posesorios, juicios de desahucio o de alimentos, carecen del derecho de pedir la rendición de fianza de resultas, respecto de la sentencia definitiva (no así de interlocutorias).

Tramitación del Recurso de Casación:

En términos generales tiene la misma tramitación que el Recurso de Casación en la Forma, con las siguientes modificaciones:

a.- Rechazo por Manifiesta Falta de Fundamento: Respecto del Recurso de Casación en el Fondo, luego del examen de admisibilidad y aun siendo declarado admisible el recurso, el tribunal puede rechazarlo de inmediato si en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamentos. La resolución debe ser

fundada y procede reposición dentro de 3° día (**artículo 782 inciso 2° CPC**). Según el Ministro *Marcos Libedinsky*, mientras la admisibilidad es un examen formal, este es un examen *de fondo y de méritos*.

b.- Solicitud de Conocimiento por el Pleno: Tiene por objeto uniformar la jurisprudencia de la Corte Suprema. La petición corresponde a ambas partes, dentro del plazo para hacerse parte, y debe fundarse en que la Corte haya sostenido interpretaciones diversas, en fallos diversos, sobre el derecho implicado en el asunto. Se resuelve junto con el examen de admisibilidad y si se rechaza procede reposición dentro de 3° día.

c.- Vista y Fallo del Recurso: La duración de los alegatos puede extenderse hasta 2 horas (prorrogables al doble por acuerdo unánime del tribunal **artículo 783 CPC**) Además en este recurso se contempla expresamente la posibilidad de presentar informes en derecho (**artículo 805 CPC**) No procede prueba ni medidas para mejor resolver, toda vez que se supone que la discusión es puramente jurídica (**artículo 807 CPC**) El fallo debe emitirse en el plazo de 40 días desde la vista de la causa.

Acogimiento del Recurso:

Al anularse el fallo recurrido, el tribunal debe acto seguido pronunciar la sentencia de reemplazo, reproduciendo la parte del fallo no impugnada (**artículo 785 CPC**)

La Casación en el Fondo y las Facultades Oficiosas del Tribunal:

Se contempla para el evento que el recurso fuere rechazado por defectos de forma, pero la Corte apreciara una infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo, caso en el cual hará constar los motivos que la determinan y dictará sentencia de reemplazo. La doctrina dice que también procedería aun cuando el recurso no tuviere defectos de forma, pero la Corte apreciara infracciones distintas de las alegadas, porque de lo contrario se estaría premiando al litigante torpe.